

**Anexo V – Estatutos Sociales de la Sociedad Absorbente como resultante de la Fusión
incluyendo la modificación de su artículo 1º.**

TÍTULO I – DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º. Denominación social.

La Sociedad se denominará Gestoso Andalucía, S.L., y se regirá por los presentes Estatutos Sociales y por las disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º. Objeto social.

La Sociedad tiene como objeto social el desarrollo de negocios de compraventa de vehículos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres; reparaciones, lavados y engrases, venta de lubricantes y piezas de recambios para los mismos; la explotación de centros de lavado de vehículos; el alquiler de vehículos con o sin conductor, así como la administración y arrendamientos de bienes de todas clases y en particular los inmuebles tanto en régimen general como en el propio de los inmuebles residenciales turísticos, así como la compraventa, y la promoción, construcción y urbanización de toda clase de terrenos, solares e inmuebles, incluso la rehabilitación de los ya construidos o ejecutados, y también la intermediación entre terceros en la realización de todos los actos anteriormente reseñados. Las actividades mencionadas en el apartado a) del presente artículo constituyen la actividad principal de la Sociedad, a las cuales «les corresponde el Código número 6820». Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente de modo directo o indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Quedan expresamente excluidas del objeto social las actividades comprendidas en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, así como las reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de Noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y las contempladas en el artículo 3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos, concretándose el objeto social respecto de las actividades de sociedades profesionales a la intermediación o coordinación en relación a tales actividades.

Artículo 3º Duración y comienzo de operaciones.

Su duración será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la correspondiente escritura fundacional.

Artículo 4º. Domicilio social.

Su domicilio social queda fijado en Calle Blanca Paloma, número 3, local 2, Fuengirola (Málaga). El órgano de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del territorio nacional.

TÍTULO II – DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 5º. Capital social.

El capital social se fija en la cifra de «CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE EUROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS (457.312,92 E)», representado por 76.092 participaciones sociales, de seis euros con un céntimo de euro (6,01 E), de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 76.092, ambas inclusive, totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6º. Representación de las participaciones y libro registro de socios.

Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro de Socios si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad.

Artículo 7º. Transmisibilidad de las participaciones.

7.1. Documentación de las transmisiones La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido en el párrafo anterior sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

7.2. transmisiones Inter vivos La transmisión de las participaciones sociales Inter vivos, con excepción de las realizadas a favor de los socios, ascendientes, descendientes, o las realizadas por socios a favor de sociedades (preexistentes o de nueva constitución) controladas, directa o indirectamente, por éstos mismos, entendiéndose por control, cuando el socio ostente directa o indirectamente más del 50% del capital social; quedará sujeta a un derecho de adquisición preferente por parte de los socios y de la propia Sociedad, que se regirá por las siguientes normas: (a) Si uno de los socios (el "Transmitente") pretende transmitir Inter vivos la totalidad o parte de sus participaciones, a personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo de forma fehaciente a los restantes socios, con copia al órgano de administración, expresando la identidad del potencial adquirente (el "Adquirente"), el número de participaciones que desea transmitir, el precio o contraprestación de cada participación y las condiciones de pago, junto con una copia de la oferta firme, irrevocable e incondicional del Adquirente. (b) En el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de recepción de la comunicación, los restantes socios, podrán manifestar, mediante comunicación fehaciente al Transmitente, con copia al órgano de administración, su voluntad de adquirir las participaciones

ofrecidas por el Transmitedor. En el caso de que sean varios los socios interesados en adquirir las participaciones ofrecidas por el Transmitedor, las participaciones ofrecidas se distribuirán entre todos ellos en proporción a su respectiva participación en el capital social. Dentro de los diez (10) días naturales siguientes a aquel en que expire el plazo fijado en el párrafo anterior, si ninguno de los socios hubiese manifestado su voluntad de adquirir las participaciones ofrecidas, el órgano de administración de la Sociedad podrá convocar Junta General de Socios para que ésta se reúna a la mayor brevedad y decida sobre la adquisición de las participaciones ofrecidas por el Transmitedor, conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital. En el acuerdo relativo a la adquisición de las participaciones por la Sociedad no votará el socio Transmitedor. En caso de que la Junta General acuerde la adquisición de las participaciones, dicha decisión se comunicará al socio Transmitedor, a menos que éste haya asistido a la Junta General, en cuyo caso se le comunicará en ese acto. En la comunicación se indicará al Transmitedor la fecha prevista para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de transmisión, que no podrá exceder en más de un (1) mes de la fecha de celebración de la Junta General. (c) El precio de adquisición o enajenación y las condiciones de transmisión de las participaciones serán, en principio, los ofertados por el Adquirente y comunicados por el Transmitedor a los demás socios. No obstante, si el socio/s que ejerce/n el derecho de adquisición preferente o la propia Sociedad en Junta General discrepa del precio ofertado por el Adquirente, o en caso de que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito y, a falta de acuerdo entre el Transmitedor y el socio/s que ejerce/n el derecho de adquisición preferente, el importe a abonar, al contado en metálico, será el precio que un auditor de cuentas distinto al de la Sociedad, designado al efecto por el órgano de administración de la misma, determine como equivalente a (i) la contraprestación acordada entre Adquirente y Transmitedor, si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa, o (ii) al valor razonable de las participaciones si lo fuera a título gratuito o si el/los socios/s que ejerce/n el derecho de adquisición preferente discrepa/n del precio ofertado por el Adquirente. (d) Transcurridos sesenta (60) días desde la remisión a los restantes socios de la comunicación relativa al propósito de transmitir las participaciones sin que el Transmitedor haya recibido la comunicación de ejercicio del derecho de adquisición preferente por otros socios o por la Sociedad, quedará libre el Transmitedor para transmitir las participaciones al Adquirente conforme a los términos establecidos en la oferta comunicada. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de tres (3) meses a contar desde la fecha de remisión de la comunicación a que se refiere el punto a) anterior. Si la transmisión no se efectúa en ese último plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades y consecuencias derivadas de ello, el Transmitedor no podrá presentar nueva oferta de transmisión hasta que transcurran seis (6) meses a contar desde la fecha del anterior. (e) La transmisión de derechos de suscripción preferente se someterá a las mismas reglas aplicables a la transmisión de participaciones, salvo por lo referido al derecho de adquisición preferente a favor de la Sociedad, que no existirá, y los plazos arriba indicados, que serán reducidos a la mitad.

7.3. Transmisiones mortis causa La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. No obstante, cuando el heredero o legatario no sea cónyuge, ascendiente o descendiente del causante, nacerá en favor de los restantes socios y, en su defecto, a favor de la Sociedad (que lo ejercerá por decisión del órgano de administración), un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, que se valorarán en la forma establecida en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital, y cuyo precio se pagará al contado. El derecho de preferencia regulado en este artículo deberá ejercitarse en un plazo máximo de 3 meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

7.4. Transmisiones forzosas El embargo de participaciones sociales en cualquier procedimiento de apremio deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo hubiera decretado, haciendo constar la identidad del embargante y las

participaciones embargadas. La Sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro Registro de Socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El Juez o la Autoridad administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, la Sociedad, podrán subrogarse en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

7.5. incumplimiento de las disposiciones estatutarias En caso de infracción de las normas establecidas en el presente artículo la Sociedad no reputará como válida la transmisión efectuada en tanto no se cumplan los requisitos establecidos, y por tanto el eventual adquirente de las participaciones no será considerado socio de la misma.

Artículo 8º. Usufructo, copropiedad, prenda y embargo.

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las participaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital vigente en el momento de aplicación.

TITULO III – DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 9º. Órganos de gobierno de la Sociedad.

La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de Socios y por el órgano de administración.

CAPITULO I – DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Artículo 10º. Junta General.

Corresponderá a los socios constituidos en Junta General decidir, por la mayoría que se establece en los presentes Estatutos Sociales, según los casos y acuerdos concretos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada participación da derecho a un voto. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 11º. Carácter de la Junta; Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de administración. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. Todas las demás Juntas Generales tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, quien

deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento (5,00%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 12º. Obligación de convocar. Convocatoria judicial.

El órgano de administración convocará la Junta General cuando estime conveniente y, necesariamente, cuando lo solicite un número de socios que represente, por lo menos, un cinco por ciento (5,00%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para la convocatoria, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si la Junta General ordinaria o las Juntas Generales previstas en estos Estatutos Sociales, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o por el Registrador Mercantil del domicilio social de la sociedad en los términos que legalmente correspondan.

ARTICULO 13º. Forma de la convocatoria.

La Junta General será convocada por el órgano de administración con quince (15) días de antelación, o con un (1) mes en los casos de fusión, escisión o cesión global de activos y pasivos, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad <http://qarajealfin.com>. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de traslado al extranjero del domicilio social de la entidad, la convocatoria de la Junta General deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la Sociedad tenga en dicho momento su domicilio,» con dos (2) meses de antelación como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la Junta General. Junto a la convocatoria, deberán publicarse, además, las siguientes menciones: (i) El domicilio actual y el domicilio que en el extranjero pretende tener la Sociedad. (ii) El derecho que tienen los socios y los acreedores de examinar en el domicilio social el proyecto de traslado y el informe de los administradores, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitasen, copia de dichos documentos. (iii) El derecho de separación de los socios y el derecho de oposición que corresponde a los acreedores y la forma de ejercitar esos derechos. La convocatoria deberá contener, con absoluta claridad, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día con los asuntos a tratar en la Junta, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, en caso de proposición de modificación de los presentes Estatutos Sociales, se hará constar el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta. Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano de administración, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Artículo 14º. Junta Universal.

No obstante, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la Junta General, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 15°. Asistencia y representación.

Todo socio tiene derecho a asistir a las Juntas Generales. Podrán asistir a la Junta General los directores, gerentes, y demás personas que sean invitadas a asistir por el órgano de administración. Los miembros del órgano de administración deberán asistir a las Juntas Generales. Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta por cualquier persona. La representación deberá conferirse por escrito y comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta General. La delegación será revocable. La asistencia personal a una Junta General revoca automáticamente toda delegación para la misma.

Artículo 16°. Lugar de celebración y mesa de la Junta.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. Serán Presidente y Secretario de las Juntas Generales los que lo sean del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicepresidente y el Vicesecretario del Consejo de Administración, si los hubiera, y a falta de estos las personas que la propia Junta General elija. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos Incluidos en el Orden del Día, salvo en los supuestos legalmente previstos. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. En todo lo demás, como verificación de asistentes y derecho de información del socio, se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 17°. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por las mayorías legalmente aplicables en cada caso.

Artículo 18°. Actas y certificaciones.

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

CAPÍTULO II – DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19°. Forma del órgano de administración y composición del mismo.

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá a elección de la Junta General, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a: (i) Un (1) administrador único. (ii) Varios administradores solidarios, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cinco (5). (iii) Dos (2) administradores mancomunados. (iv) Un Consejo de Administración, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) consejeros. Corresponde a la Junta General la fijación del número de miembros dentro de esos límites. El ámbito de representación del órgano de administración, en cualquiera de las formas que éste adopte conforme al presente artículo, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. Para ostentar

el cargo de administrador no se necesitará ser socio. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. No podrán ser nombrados administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal, estatal o autonómica, o estatutaria para ejercitar el cargo. La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la Junta General. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 20º. Duración de cargos.

Los administradores ejercerán su cargo con carácter indefinido, sin perjuicio de su cese por la Junta General, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

Artículo 21º. Remuneración de los administradores.

El ejercicio del cargo de miembros del órgano de administración será «retribuido» por el ejercicio de las funciones inherentes al mismo. La remuneración del órgano de administración del consistirá en una remuneración dineraria fija anual que será determinada anualmente por la Junta General, tomando en consideración la situación económica de la sociedad y la dedicación del administrador administradores, así como las funciones propias del cargo. La retribución aprobada permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación, actualizándose cada ejercicio conforme a la variación interanual del IPC, salvo acuerdo en contrario de la Junta General. Asimismo, la Sociedad, por acuerdo de la Junta General podrá remunerar directamente a quienes ejerzan funciones directivas en la entidad cabecera. Se entenderá por "entidad cabecera" aquella que ostente la condición de entidad dominante de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 22º. Funcionamiento del Consejo de Administración.

Si se opta por un Consejo de Administración, se aplicarán las siguientes normas:

1. Composición y Cargos El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12), designados por la Junta General, que además concretará su número. El Consejo de Administración elegirá de su seno por mayoría un Presidente y, en caso de estimarlo conveniente un Vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo elegirá a un Secretario que no necesitará ser miembro del Consejo de Administración, caso éste en el que tendrá derecho a asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto. El Secretario no Consejero también podrá ser designado por la Junta General. Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el Consejo de Administración decida su destitución.

2. Convocatoria Se convocará por su Presidente o por quien haga sus veces o bien por los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital. La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de esta y el Orden del Día. No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

3. Representación Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos, en su caso, por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que la otorga, dirigido al Presidente. La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo.

4. Constitución y adopción de acuerdos El Consejo de Administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre y en cualquier caso dentro de los tres (3) primeros meses de cada ejercicio con objeto de formular las cuentas anuales del ejercicio anterior. El Consejo de Administración se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, las dos terceras partes de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros. Para el supuesto de delegación de facultades del Consejo de Administración se aplicará lo dispuesto en el art. 249 de la Ley de Sociedades de Capital. Y cuando la legislación exigiera una mayoría reforzada se estará a lo dispuesto en la misma. Igualmente será válida la celebración del Consejo por escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

5. Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos. El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en el mismo no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social. La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado en el domicilio social. No obstante, en particular, y conforme a lo previsto anteriormente, no será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos mencionados, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario de la reunión.

TÍTULO IV – DE LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO Y DEL MODO DE ACREDITAR LOS ACUERDOS SOCIALES.

Artículo 23º. Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales.

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la Junta General y de los órganos colegiados de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos. Cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados.

TÍTULO V – DEL EJERCICIO SOCIAL

Artículo 24º. Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO VI DE LAS CUENTAS ANUALES Y DE LA APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 25°. Formulación de las cuentas anuales.

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la Junta General de Socios. A partir de la convocatoria de la Junta General que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, debiendo hacerse mención de dicho derecho en la convocatoria de la junta, si bien los socios podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedentes a las Cuentas Anuales, sin que ello impida ni límite el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

Artículo 26°. Aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo, en su caso, dividendos a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las demás disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen, en su caso, determinado tipo de participaciones. El órgano de administración o la Junta General podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO VII – DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27°. Disolución.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley, y por las demás causas previstas en la misma.

Artículo 28°. Liquidación.

Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General designará a los liquidadores. Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de socios al acordar su nombramiento. En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

Artículo 29°. Adjudicación in natura.

La Junta General, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación "in natura" a los socios del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.